



Florencia, Caquetá, abril 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLADYS INES TELAG VALDERRAMA
DEMANDADO	SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00091-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0269.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora GLADYS INES TELAG VALDERRAMA, en nombre propio, en contra de SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, establece que salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pese a informarse una dirección electrónica para notificaciones del demandado.

2.- La presente acción se adelanta acción contra SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN EL PALACIO DEL ALUMINIO, identificado con NIT 10516347-2. Sin embargo:

En la pretensión primera se busca *“reconozca la existencia de una relación laboral entre la señora GLADYS INES TELAG VALDERRAMA –en calidad de trabajador, y el ALMACEN PALACION DEL ALUMINIO –en calidad de empleador”*.

En la pretensión segunda, se busca que el *“ALMACÉN PALACIO DEL ALUMINIO –en calidad de empleador - reconozca y pague a favor de la señora GLADYS INES TELAG VALDERRAMA”*.

Así pues, es claro que el ALMACÉN PALACIO DEL ALUMINIO es un establecimiento de comercio y no una persona jurídica que pueda ser parte en un proceso judicial, pues como se define en el artículo 515 del Código de Comercio, ese, es el conjunto de todos los elementos necesarios para



poder ejercer la actividad comercial, como mercancías, mobiliarios, herramientas y el mismo nombre o razón social, por lo que no posee personería jurídica ni capacidad para ser sujeto procesal. En ese sentido, el establecimiento de comercio como tal, como regla general no tiene obligaciones, sino el propietario del establecimiento, que puede ser una persona natural o una persona jurídica. Incurriendo la parte actora, en una confusión respecto al sujeto que integra la parte pasiva de la demanda. Asunto que debe aclararse indicando cual es el demandado.

3.- En la pretensión cuarta y quinta de la demanda, se pretende el pago en favor de la demandante de las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del C.P.T. Pese a ello, no se cuantifican tales sumas de dinero perseguidas, cuestión que debe ser subsanada para estudiar la competencia del despacho por el factor cuantía, cuantificando su valor hasta la fecha de presentación de la demanda.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GLADYS INES TELAG VALDERRAMA, en contra de SEGUNDO ISRAEL TELAG PULZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y cumplir con el traslado de la subsanación a la parte demandada, según lo ordenado en el decreto legislativo No 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3789f9447bad54a2122eff97fb3c652e7fe72d85d40a8a6f6206d8fe6d0d5**

Documento generado en 27/04/2022 05:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril 27 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YURI PAOLA PRADA GASCA
DEMANDADO	DIDIER PEÑA PEÑA
RADICADO	18 001 31 05 002 2022 00027 00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No 0268.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora YURI PAOLA PRADA GASCA, a través de apoderado judicial, en contra de DIDIER PEÑA PEÑA, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de auto del 04 de abril de 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, el cual establece que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, así mismo, deberá indicar bajo juramento la dirección electrónica para notificaciones del demandado, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, según lo ordenado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pese a informarse una dirección física y una electrónica para notificaciones del demandado.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar el yerro antedicho en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por YURI PAOLA PRADA GASCA, en contra de DIDIER PEÑA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y la corrección pretendida por memorial del 15 de febrero de 2022, dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho VERÓNICA JOHANNA CALDERÓN VILLALBA, identificada con la cédula N° 1.128.422.377., con tarjeta profesional N° 205.697, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferidos.

### **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e1ae6e1c5b67f847ebdfa3c2cb826dfe344cbb17775136a94bd93009dd8b4**

Documento generado en 27/04/2022 05:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**